REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Diciembre nueve (09) del Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C Nit No. 830.138.303-1
DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN CANTILLO MARTINEZ C.C. 9047440,
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00871-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por **COOPENSIONADOS S C** contra **DANIEL ESTEBAN CANTILLO MARTINEZ** a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., diciembre nueve (09) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de **DANIEL ESTEBAN CANTILLO MARTINEZ C.C. 9047440,** en virtud de la demanda ejecutiva de minima cuantia, presentada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C Nit No. 830.138.303-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita por capital la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.548.444.oo),** correspondiente a la obligación contenida en el título valor (Pagaré N° 5882)[1].

El título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

No obstante, con relación a la medida cautelar en la cual se solicita que se oficie a COLPENSIONES, para que se haga efectivo el embargo de la pensión de la parte demandada **DANIEL ESTEBAN CANTILLO MARTINEZ C.C. 9047440**, será negada conforme a lo estipulado en el art. 590 del CGP, en virtud de las siguientes razones:

Sea lo primero en señalar que, la Ley 79 del 1998 en su artículo 27 (parágrafo) indica qué personas adquieren la calidad de socios de cooperativas:

"Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos".

Por su parte, la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Circular Externa No. 0007 de 2001, trata el tema concerniente a los beneficios que permite la ley respecto a los actos cooperativos que realicen las cooperativas con sus asociados y señala lo siguiente:

"... En este orden de ideas, solo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarías de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas pues solo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto paralas mismas".

Del párrafo anterior, se colige que se debe acreditar la calidad de socio de las cooperativas, para efectos de dar aplicación a lo señalado artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir,

[1] Ver folio 07-08 del document 02.Demanda del expediente digital.

para que la cooperativa goce del beneficio del decreto de embargo del 50% de salarios y prestaciones sociales.

Para el Juzgado, lo anterior no supone que las cooperativas no puedan otorgar créditos y realizar actividades comerciales con particulares, que en efecto ostentan la calidad de terceros no afiliados frente al objeto social principal desarrollado por las cooperativas, por el contrario, tienen plena validez en el Ordenamiento Jurídico, sólo que en este evento constituirán actos de Comercio y no actos Cooperativos, por lo que resultaría contrario a derecho a ese tipo de actos (los de comercio) conceder privilegios y beneficios consagrados a favor de créditos cooperativos. (Artículo 10 de le Ley 79 de 1988).

Como argumento de apoyo a la anterior conclusión, se invoca el precedente de tutela número T- 406 del 2006, relativo al proceso promovido contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena y decidido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión CivilFamilia de Cartagena, Magistrado Ponente: Doctor Jorge Tirado Hernández; en este procedente se señala:

"…Esa realidad fáctica hay que tratarla a la luz de lo que dispone la normatividad legal colombiana aplicable. Así, el artículo 7 de la ley 70 del 88 dispone que son actos cooperativos "Aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas a entre estas entre sí, en desarrollo de su objeto social", y los artículos 156 y 344, del C S, Del T. que establecen, en su orden, la INEMBARGABILIDAD de las prestaciones sociales a excepción de los créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas, y provenientes de pensiones alimenticias, pero luego señala este artículo, en armonía con las disposiciones del C.S. de. T. también citadas, indican de manera sistemática, que los embargos hasta de un 50 % de salarios, pensiones y prestaciones sociales en general, por créditos en cabeza de cooperativas legalmente autorizadas, SOLO SON PROCEDENTES CUANDO SE TRATA DE ACTOS COOPERATIVOS, es decir celebrados entre un socio y una cooperativa determinada en desarrollo de su objeto social. Requiriéndose entonces la prueba del estatus de asociado que tenga el deudor, o que hubiera tenido al momento en que contrajo la obligación", y refiriéndose a la cooperativa demandante: "Aquella jamás demostró que este fuese asociado al momento en el que se te otorgo el crédito, ni se probó que tenía la calidad de asociado al momento de contraer la obligación quedando su persona dentro del ámbito de la comunidad general, a la cual se extienden las actividades del demandante, sin que proceda de alguna manera el embargo de la pensión que recibe'" y " no opera para el caso de la excepción en beneficio de la cooperativa ejecutante, la medida cautelar decretada por el juzgado accionado". (Negrillas fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, observa esta Judicatura, que con la demanda no se aportó documento alguno que permite inferir que la parte demandada **DANIEL ESTEBAN CANTILLO MARTINEZ C.C. 9047440**, tenga el carácter o calidad de cooperado o socio de la cooperativa ahora demandante, es decir, en el expediente no existe a modo de ejemplo, acta de registro que acredite la condición de asociado del demandado.

De modo que, ante la prueba echada de menos por la demandante, no podrá este Juzgado acceder al decreto de la medida cautelar previa, pues se reitera, no se encuentra demostrada la calidad de socio de la ejecutada **DANIEL ESTEBAN CANTILLO MARTINEZ C.C. 9047440**, en este asunto y en esas condiciones, se imposibilita otorgar los beneficios consagrados en la ley a las Cooperativas, calidad con la que actúa la demandante.

Por último, el apoderado judicial, dentro del escrito de demanda informó que el titulo valor se encuentra bajo poder de la parte demandante, por lo cual se le advertirá la no circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **DANIEL ESTEBAN CANTILLO MARTINEZ C.C. 9047440** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGAR a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C Nit No. 830.138.303-1**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.548.444.oo),** por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré N° 5882.

- Por los intereses de mora que se causen desde que se hizo exigible la obligacion (27 octubre de 2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de. Co

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Titulo Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean la parte demandada **DANIEL ESTEBAN CANTILLO MARTINEZ C.C. 9047440,** en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro, en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, segures de inversión e intermediación bursátil. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFICIO en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051204, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C Nit No. 830.138.303-1.** Limítese la cuantía hasta por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($5.325.000.oo), de** conformidad con los dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaria envíese el oficio al correo de la parte demandante gerencia@recreact.com.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro para efectos de la notificación personal, a ello acompañará la demandada y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmara bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada. se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERA REALIZADA una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, se le advierte al demandado que una vez sea notificado del presente asunto cuenta con el termino de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía 80.102.198, portador de la Tarjeta Profesional N° 182.528 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora las consecuencias previstas en los artículos 90 y 121 del C.G.P. sobre duración procesal, por lo que se le EXHORTA para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal del acto de notificación personal de la parte demandada.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de dates a través de Justicia Web - TYBA y el portal WEB del despacho con links:

•https://procesoiudicial.ramaiudicial.eov.co/iusticia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.asx

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

•https://procesoiudicial.ramaiudicial.eov.co/iusticia21/administracion/descareas/frmarchivosestados.aspx

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo806 de 2020.

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **050**

DE FECHA**: 10-12-2021**

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

MRV